



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

## **“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

### **“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

## **ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-08**

**TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL VILLANUEVA AZNARÁN, EN EL EXPEDIENTE N° 12191-2016.**

<b>FECHA</b>	:	03 de mayo de 2018																								
<b>HORA</b>	:	12:30 p.m.																								
<b>MODALIDAD</b>	:	Vídeo conferencia																								
<b>LUGAR</b>	:	Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro																								
<b>ASISTENTES</b>	:	<table border="0"> <tr> <td>Licette Zúñiga D.</td> <td>Sergio Ezeta C.</td> <td>Luis Ramírez M.</td> </tr> <tr> <td>Juana Pinto de A.</td> <td>Víctor Castañeda A.</td> <td>Pedro Velásquez L.R.</td> </tr> <tr> <td>Mariella Casalino M.</td> <td>Raúl Queuña D.</td> <td>Jorge Sarmiento D.</td> </tr> <tr> <td>Ada Flores T.</td> <td>Jesús Fuentes B.</td> <td>Gabriela Márquez P.</td> </tr> <tr> <td>Rosa Barrantes T.</td> <td>Carmen Terry R.</td> <td>Marco Huamán S.</td> </tr> <tr> <td>José Martel S.</td> <td>Elizabeth Winstanley P.</td> <td>Doris Muñoz G.</td> </tr> <tr> <td>Roxana Ruiz A.</td> <td>Cristina Huertas L.</td> <td>Gary Falconí S.</td> </tr> <tr> <td>Rossana Izaquierre LI.</td> <td>Caridad Guarniz C.</td> <td></td> </tr> </table>	Licette Zúñiga D.	Sergio Ezeta C.	Luis Ramírez M.	Juana Pinto de A.	Víctor Castañeda A.	Pedro Velásquez L.R.	Mariella Casalino M.	Raúl Queuña D.	Jorge Sarmiento D.	Ada Flores T.	Jesús Fuentes B.	Gabriela Márquez P.	Rosa Barrantes T.	Carmen Terry R.	Marco Huamán S.	José Martel S.	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.	Roxana Ruiz A.	Cristina Huertas L.	Gary Falconí S.	Rossana Izaquierre LI.	Caridad Guarniz C.	
Licette Zúñiga D.	Sergio Ezeta C.	Luis Ramírez M.																								
Juana Pinto de A.	Víctor Castañeda A.	Pedro Velásquez L.R.																								
Mariella Casalino M.	Raúl Queuña D.	Jorge Sarmiento D.																								
Ada Flores T.	Jesús Fuentes B.	Gabriela Márquez P.																								
Rosa Barrantes T.	Carmen Terry R.	Marco Huamán S.																								
José Martel S.	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.																								
Roxana Ruiz A.	Cristina Huertas L.	Gary Falconí S.																								
Rossana Izaquierre LI.	Caridad Guarniz C.																									

## I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención de la vocal Villanueva Aznarán respecto del Expediente N° 12191-2016<sup>1</sup>.
  - Informe N° 014-2018-EF/40.07.10, mediante el cual la vocal Villanueva Aznarán presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
  - Memorando N° 319-2018-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 014-2017-EF/40.07.10, de la vocal Villanueva Aznarán.

<sup>1</sup> Expediente asignado a la vocal Guarniz Cabell.

## **II. AGENDA:**

Resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

## **III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:**

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., según la cual, la vocal Villanueva Aznarán se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 4) del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 por cuanto ha sido abogada, fedataria<sup>2</sup> y representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>3</sup> – SUNAT, autorizada para suscribir cheques<sup>4</sup>, por lo que incurre en un conflicto de intereses objetivo. Al respecto, precisa que por el solo hecho de haber sido abogada de la SUNAT puede cuestionarse su objetividad, siendo que no será imparcial para resolver un caso que afecta la propiedad de quien fue su cliente y representada. Agrega que existe un conflicto de intereses puesto que la vocal ya ha defendido con anterioridad el interés de la Administración.

En la citada solicitud se señala además que conforme con el Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima no puede ejercerse patrocinio cuando sobrevenga un conflicto de interés mientras que el Código de Ética del Funcionario Público indica que debe actuarse con imparcialidad, demostrando independencia a vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. Al respecto, señala que la vocal no será objetiva al fallar sobre asuntos respecto de los cuales ha prestado asesoramiento jurídico a la SUNAT.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Villanueva Aznarán en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. El numeral 4) del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los

<sup>2</sup> Al respecto, adjunta la Resolución de Superintendencia N° 148-2003/SUNAT mediante la que se aprobó la relación de fedatarios titulares y alternos de diversas intendencias. En la relación de fedatarios titulares figura el nombre de la vocal Villanueva Aznarán.

<sup>3</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

<sup>4</sup> Al respecto, adjunta la Resolución de Superintendencia N° 066-2011/SUNAT mediante la que se dejó sin efecto la autorización para firmar cheques a que se refiere el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, dado que se había producido la desvinculación de la vocal Lily Villanueva Aznarán con la institución.

administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

2. Al respecto, indica que conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada ley<sup>5</sup>, dado que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.
3. En cuanto a la causal analizada, se señaló que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, que la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Asimismo, se indicó que por la naturaleza misma de las emociones, éstas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concretarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.
4. Precisa que conforme con dicho informe, el "conflicto de intereses objetivo" se refiere a esas mismas circunstancias que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio) deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.
5. La vocal agrega que si bien es abogada<sup>6</sup>, durante su vínculo laboral con la SUNAT, que culminó en el mes de junio de 2010, no ha ejercido el patrocinio legal de dicha entidad.
6. En relación con el hecho de haber sido fedataria de la SUNAT y haber estado autorizada para suscribir cheques en el marco del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, señala que ejerció dichas funciones durante la relación laboral que tuvo con la SUNAT, las que culminaron en junio de 2010, al ser nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal<sup>7</sup>, procediendo a su renuncia inmediata, lo que implicó el cese definitivo

<sup>5</sup> Actualmente recogido en el Artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Con registro CAL N° 51303, incorporada a la orden, el 13 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> Mediante Resolución Suprema N° 081-2010-EF, publicada el 24 de junio de 2010.

de todas las labores que tenía asignadas, las que no guardan relación con el procedimiento de apelación seguido con el Expediente N° 12191-2016, por lo que no existe el conflicto de intereses objetivo alegado.

7. Afirma que no ha tenido participación alguna en dicho expediente, el que está referido a una fiscalización que comprendió el ejercicio 2012, iniciada en el año 2014, esto es, con posterioridad a la culminación de su vínculo laboral con la SUNAT.
8. De otro lado, agrega que el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Guarniz Cabell, quien todavía no lo ha presentado para sesión y que no ha participado en diligencia de informe oral referida a dicho expediente. Al respecto, indica que conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, si un vocal no tiene asignado un expediente, no procede una solicitud de abstención puesto que éste recién asumirá competencia cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación. Precisa que si bien en esta oportunidad se analiza una abstención formulada a pedido de parte, el mencionado criterio es aplicable puesto que recién cuando el expediente se encuentre por sesionar se tendrá certeza sobre los vocales que intervendrán en su resolución, debiéndose verificar en dicho momento si se configura alguna causal de abstención.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Villanueva Aznarán y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal de abstención invocada. Al respecto, se señaló que para que proceda la causal invocada, la norma exige que exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el administrado interveniente en el procedimiento, circunstancias que deben hacerse patentes mediante actitudes o hechos evidentes en dicho procedimiento, siendo que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de alguna de dichas circunstancias y tampoco se ha alegado ni acreditado de qué forma se han hecho patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Al respecto, se precisa que el solo hecho que la vocal haya laborado anteriormente para la Administración Tributaria no implica per se la configuración de la citada causal puesto que, conforme con la citada norma, debe quedar demostrada la existencia del conflicto de interés objetivo (o de la amistad íntima o de la enemistad manifiesta) en el procedimiento, el que debe hacerse evidente mediante actitudes y hechos concretos, lo que no ha sido acreditado por la solicitante.

De otro lado, no se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal, más aún si se toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Villanueva Aznarán ya no laboraba para la Administración Tributaria.

De otro lado, se consideró también que conforme lo establece el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es

necesario contar con una competencia atribuida<sup>8</sup> siendo que en el presente caso, conforme con el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS, el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Guarníz Cabell, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, la vocal Villanueva Aznarán no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007<sup>9</sup>, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente<sup>10</sup>.

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

***"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 12191-2016".***

---

<sup>8</sup> Así, el encabezado del citado artículo 97 prevé que: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida".

<sup>9</sup> En el que se señaló que un vocal que no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

<sup>10</sup> Criterio que ha sido recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.

**V. DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



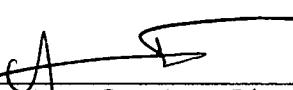
Luis Ramírez Mío



Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Mannarelli



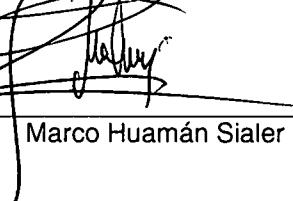
Jorge Sarmiento Díaz



Jesús Fuentes Borda



Rosa Barrantes Takata



Marco Huamán Sialer



Sergio Ezeta Carpio



Juana Pinto de Aliaga



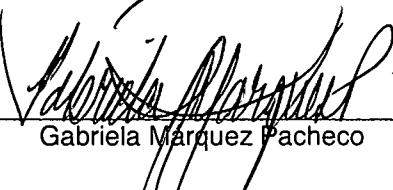
Pedro Velásquez López Raygada



Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Talavera



Gabriela Marquez Pacheco



Carmen Terry Ramos



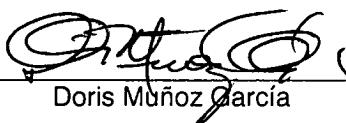
José Martel Sánchez

  
Elizabeth Winstanley Ratio

  
Roxana Ruiz Abarca

  
Gary Falconí Sinche

  
Caridad Guarniz Cabell

  
Doris Muñoz García

  
Cristina Huertas Lizarzaburu

  
Rossana Izaguirre Llampasi

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-08



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"TRIBUNAL FISCAL  
Presidencia

30 ABR. 2018

~~RECBIDO~~  
Hora:..... Por: 15.00 hrsINFORME N° 014-2018-EF-40.07.10

Para : Doctora  
**ZORAIDA OLANO SILVA**  
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : Abstención presentada respecto de la  
Vocal Lily Ana Villanueva Aznarán

Referencia : Escrito de 25 de abril de 2018

Fecha : San Isidro, 30 de abril de 2017

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto el informe elaborado por la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán, con relación a la solicitud de abstención presentada por la contribuyente Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., respecto del Expediente N° 12191-2016, cuyo escrito se adjunta al presente.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

CARIDAD DEL ROCÍO GUARNIZ CABELL  
Vocal Presidente - Sala 10

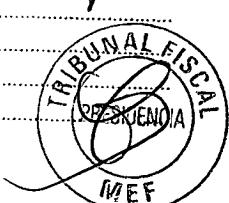
Derivado

Asunto:

 OK C

P/6 reus

Día, 13.0. ABR. 2018





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## INFORME

**Para :** Dra. Caridad Guarniz Cabell  
Presidente de la Sala 10

**Asunto :** Abstención de Vocal Lily Villanueva Aznarán

**Fecha :** San Isidro, 30 de abril de 2018

Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 25 abril de 2018<sup>1</sup>, la contribuyente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C., solicita que la vocal Lily Villanueva Aznarán, conforme de la Sala 10, se abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 97º Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, alegando al respecto que la vocal ejerció el patrocinio de la SUNAT en su calidad de abogada con número de Registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 51303, asimismo, realizó labor de fedataria y tuvo autorización para firmar cheques, adjuntando al respecto las Resoluciones N° 26-2013 CAL/CE, 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT, y que por ello tiene un conflicto de intereses objetivo en el asunto a tratar y no va a ser imparcial al momento de emitir su fallo.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 100º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General"<sup>2</sup>.

Sobre el particular, debo indicar que no tengo participación en el procedimiento de apelación seguido con el Expediente N° 12191-2016, toda vez que está asignado a otra vocal<sup>3</sup>, dicho expediente no me ha sido presentado para ser sesionado, y no he participado en diligencia de informe oral en relación con aquél.

Ante un caso similar, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, el pleno del Tribunal Fiscal estableció lo siguiente:

*"Solicitud de abstención respecto de expedientes asignados a otros vocales de la misma Sala*

*No procede la solicitud de abstención presentada respecto de expedientes indicados en los Anexos 1 a 4 del Informe N° 011-2007-EF/41.09.06 y sus ampliatorios, que han sido asignados a otros vocales de la Sala de Aduanas, puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al*

<sup>1</sup> Recibido por la suscrita el 26 de abril de 2018.

<sup>2</sup> Actualmente regulado en el artículo 97º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

*estar obligados<sup>4</sup> a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.*

*En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".*

De la lectura del artículo 100° del Código Tributario, se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es puesto para sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente.

Por lo señalado, se considera que si bien en este caso la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable, siendo que únicamente cuando el Expediente N° 12191-2016 se encuentre por sesionar, se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervenientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención.

A la fecha el Expediente N° 12191-2016 no me ha sido presentado para ser sesionado, en tal medida, no procede la abstención presentada, dado que no he asumido competencia para participar en la resolución del mencionado expediente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 4 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, invocada por la contribuyente, se debe precisar lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 97° del referido Texto Único Ordenado, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Sobre las causales de abstención previstas en la Ley del procedimiento Administrativo General, en el informe de 19 de junio de 2008, elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordóñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88° de la citada Ley<sup>5</sup>, se señala que<sup>6</sup> : "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que

<sup>4</sup> El artículo 101° de la Ley N° 27444, señala que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

<sup>5</sup> Actualmente regulado en el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>6</sup> Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

*las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".*

En relación con la causal de abstención prevista por el numeral 4 del citado artículo, en el referido informe se señala que "Es claro que amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral; asimismo, enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento. En ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes y dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Asimismo, por la naturaleza misma de las emociones, éstas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la glosada causal requiere para concretarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento".

En dicho informe se precisa que "Ahora bien, en esa línea, "conflicto de intereses objetivo" se refiere a esas mismas circunstancias que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio) deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado".

Agrega el citado informe, que "En tal sentido, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la LPAG, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver":

La contribuyente sostiene que ha incurrido en la referida causal respecto del Expediente N° 12191-2016, alegando que ejercí el patrocinio de la SUNAT en mi calidad de abogada con número de Registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 51303, para lo cual adjunta la Resolución N° 26-2013 CAL/CE<sup>7</sup>.

Sobre el particular, debo señalar que soy miembro del Colegio de Abogados de Lima, con registro CAL N° 51303, habiéndome incorporado a dicha Orden, el 13 de agosto de 2010. Al respecto, preciso que durante mi vínculo laboral con SUNAT, que culminó en el mes de junio de 2010, no ejercí el patrocinio legal de dicha entidad.

Cabe agregar que de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del artículo 5º del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1068, dicha defensa se ejerce por medio de los procuradores públicos; no habiendo la suscrita desempeñado labor alguna en la Procuraduría Pública de la SUNAT.

En tal sentido, no he tenido participación en el procedimiento de apelación seguido con Expediente N° 12191-2016, como abogada patrocinante de SUNAT, por lo que no existe el conflicto de intereses objetivo invocado.

<sup>7</sup> Resolución emitida por el Colegio de Abogados de Lima, que versa sobre solicitudes de dispensa electoral, en la que figura mi nombre y número de registro CAL, la cual no tiene relación con el Expediente N° 12191-2016.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En cuanto a lo alegado por la contribuyente en el sentido que existe un conflicto de intereses objetivo debido a que realicé labor como fedataria y tuve autorización para firmar cheques, adjuntando al respecto las Resoluciones N° 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT, se debe precisar lo siguiente.

Mediante la Resolución N° 148-2003/SUNAT se me designó como fedataria a efecto de autenticar copias de documentos en el marco de lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, en la Resolución N° 066-2011/SUNAT se indica que mediante Resolución de Superintendencia N° 103-2005/SUNAT se me autorizó a firmar cheques en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables; funciones que se me asignaron durante la relación laboral que tuve con SUNAT, y que culminaron en junio de 2010, al ser nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal mediante Resolución Suprema N° 081-2010-EF, publicada el 24 de junio de 2010, procediendo a mi renuncia inmediata a SUNAT, lo que implicó el cese definitivo de todas las labores que tenía asignadas.

Tales funciones no tienen relación con el procedimiento de apelación seguido con el Expediente N° 12191-2016, por lo que no existe el conflicto de intereses objetivo alegado.

Cabe agregar que no he tenido participación alguna en dicho expediente, habiéndoseme informado que la fiscalización que originó el procedimiento contencioso, comprendió el ejercicio 2012 y se inició en el año 2014, esto es, con posterioridad a la culminación de mi vínculo laboral con SUNAT.

Por las razones expuestas, no se ha acreditado la existencia de conflicto de intereses objetivo respecto del procedimiento de apelación seguido con el Expediente N° 12191-2016.

Finalmente, la suscrita considera no encontrarse incursa en la causal de abstención invocada por el contribuyente, ni en alguna otra que pudiera afectar su imparcialidad y objetividad, en relación con dicho expediente.

En atención a lo expuesto remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

Lily Villanueva Aznarán  
Vocal - Sala 10